

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05001-40-03-016-2018-00611-00
Demandante:	ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA DIANA MERCEDES SIERRA VÉLEZ
Demandado:	VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 06
Decisión:	SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción**

En despliegue del derecho de acción los demandantes ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA y DIANA MERCEDES SIERRA VÉLEZ acudieron a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución dos títulos valores (Pagarés) otorgados a su favor y en los cuales se consignaron las siguientes obligaciones:

1. Pagaré Nro. 234 por valor de **\$3.000.000** como capital, para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA, en 12 meses y con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2017.
2. Pagaré Nro. 190 por valor de **\$2.000.000** como capital, para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y la señora CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE, en 12 meses y con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2017.

## 1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA y DIANA MERCEDES SIERRA VÉLEZ** y en contra de **VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:
  - A. Por la suma de **\$2.000.000**, como capital adeudado con relación al pagaré Nro. 190, más lo interés moratorios causados a partir del mes de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia de Bancaria.
2. Que se librara mandamiento de pago en favor de **ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA y DIANA MERCEDES SIERRA VÉLEZ** y en contra de **VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA** por las siguientes sumas de dinero:
  - A. Por la suma de **\$3.000.000**, como capital adeudado con relación al pagaré Nro. 234, más lo interés moratorios causados a partir del mes de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia de Bancaria.
3. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## 1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 29 de junio 2018 por las sumas de capital pretendidas, más los intereses moratorios respecto de cada una de esas obligaciones a partir del 1 de julio de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación.

Igualmente, se ordenó notificar a ambos demandados de conformidad con los Arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El demandado **VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA** se notificó de forma personal el 5 de diciembre del año 2019 sin que presentara excepciones en contra de la ejecución pretendida por el demandante.

La señora **CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE** fue debidamente emplazada de conformidad con el art.108 del C. G del P. y se le nombró curador ad. litem que representara sus intereses dentro del presente proceso. Curadora que presentó pronunciamiento respecto del libelo demandatorio dentro del término de traslado correspondiente.

De su escrito se desprenden las excepciones de mérito que denominó: I) *LA GENÉRICA* y II) *PRESCRIPCIÓN*.

De ninguna de ellas presentó argumentos específicos o pruebas que demostraran su procedencia, pues únicamente procedió a citarlas de manera general.

Vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 8 de septiembre del año que avanza se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte accionante omitió pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C. G del P., se advirtió que se dictaría sentencia anticipada, para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Durante el traslado otorgado por el Despacho únicamente la parte accionante presentó sus alegaciones de manera oportuna, en las que básicamente adujo que la parte accionada ninguna excepción demostró.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si la parte accionada demostró de manera efectiva la procedencia de la excepción que denominó PRESCRIPCIÓN, situación que haría imperiosa la modificación o extinción de la orden de ejecución. A su vez, en caso de no declarar probada alguna de esas excepciones, evaluar la posibilidad de dictar orden para continuar la ejecución en contra de los demandados.

### **2.2. Presupuestos procesales**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser declarada en esta oportunidad.

### **2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de dos obligaciones económicas plasmada en los pagarés aportados con la demanda cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré con Nro. 234 por valor de **\$3.000.000** como capital, para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA, en 12 meses y con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2017.
- 2.** Un pagaré con Nro. 190 por valor de **\$2.000.000** como capital, para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y la señora CRISTINA

ENIT JARAMILLO DUQUE, en 12 meses y con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2017.

En ese sentido se vislumbra que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden de los accionantes y la modalidad de vencimiento, indicando la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente de cara al contenido del Art. 422 del C. G del P., situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. librándose mandamiento de pago en contra de los accionados. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

Sin embargo, la curadora Ad. Litem, que representa los intereses de la demandada **CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE** se resiste a la presente ejecución en contra de su representado aduciendo como excepciones, PRESCRIPCIÓN y la que denomina como GENÉRICA, no obstante, omite presentar alguna argumentación jurídica y de hecho para demostrar la procedencia de las mismas.

Es menester indicar que jurídicamente el término "*excepción*" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustente la acción de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos

enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto, expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*<sup>1</sup>

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar:

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.”<sup>2</sup>*

Ahora, si bien la curadora que representa los intereses de la demandada no realizó de forma diligente la defensa que encontró pertinente, es deber del despacho evaluar las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, especialmente aquellas en que se funda la excepción presentada por el demandado.

### **I) PRESCRIPCIÓN**

En procura de realizar un análisis de fondo a la excepción es menester traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Es de señalar que dicho término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular de la literalidad de los pagarés objeto de recaudo se tiene que para ambos se fijaron individualmente unas fechas de vencimiento discriminadas así:

- 1.** Pagaré Nro. 234 para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA, en 12 meses y con fecha de vencimiento del 21 de noviembre de 2017.
- 2.** Pagaré Nro. 190 para ser cancelado por el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y la señora CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE, en 12 meses y con fecha de vencimiento del **17 de marzo de 2017.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En efecto, claramente se logra concluir que no ha operado la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré Nro. 234, pues, aun cuando la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción, pues la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado no se realizó dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia, sí se logró la notificación del deudor antes del 21 de noviembre de 2020, fecha en la que vencerían los 3 años para que operara la prescripción según lo consagrado en el Art. 789 C.Co para las obligaciones contenidas en títulos valores.

Igualmente es preciso señalar que el señor VICTOR HUGO LÓPEZ deudor en dicho pagaré, no alegó la prescripción por lo que tampoco podría ser declarada a su favor.

Ahora, respecto de la obligación contenida en el pagaré 190 se hace necesario realizar un análisis más detallado de cara a establecer si fue interrumpido el término de prescripción correspondiente.

Se tiene entonces que la fecha de vencimiento de dicha obligación fue el 17 de marzo de 2017. Que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2018 y que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: el señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA el 5 de diciembre de 2019 y la señora CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE, mediante curadora ad litem que se notificó por conducta concluyente a partir del día en que radicó su aceptación al cargo conferido por el despacho, esto es, a partir del 21 de agosto de 2020.

En ese sentido, dado que la notificación de ambos demandados fue posterior a 1 años contado a partir de la fecha desde la que se notificó el auto que libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el Art. 94 del C. G del P., la presentación de la demanda no tuvo la eficacia necesaria para haber interrumpido el término de prescripción a partir de esa fecha, situación que hace imperioso analizar la interrupción de la prescripción desde el momento en que fueron notificados esos extremos procesales.

En efecto, respecto del señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA la interrupción se efectuó el 5 de diciembre de 2019 cuando se notificó de manera personal y respecto

de la señora CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE a partir del 21 de agosto de 2020 cuando su curadora designada se notificó por conducta concluyente.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré Nro. 190 y las fechas indicadas en el párrafo anterior, la interrupción de la prescripción se realizó de manera efectiva respecto del señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA, pues al momento de notificarlo aún no habían pasado los 3 años para operar la prescripción. Caso contrario al de la demandada CRISTINA ENIT, pues su vinculación al proceso acaeció con posterioridad a esos 3 años, haciendo que ya hubiera ocurrido el fenómeno de prescripción si estudiáramos su caso en particular y de manera aislada a la del señor Víctor, que cubre su misma calidad de deudor respecto de la obligación reclamada.

Sin embargo, en este tipo de casos, es decir, cuando hay varios deudores solidarios y la interrupción de la prescripción se hace en momentos diferentes es aplicable el contenido del Art. 792 del Estatuto Comercial.

*"ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

A la luz del citado artículo y para el caso que nos interesa en este proceso, la interrupción de la prescripción con relación a uno de los deudores cambiarios interrumpe la de los demás si fueran asignatarios en un mismo grado, caso que se presenta entre VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE.

Respecto de dicho tópico también ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos manifestando, por ejemplo:

*"De manera puntual sobre los citados efectos de la interrupción la sentencia del 29 de julio de 2014 señaló que:*

*"Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo*

*(art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º); a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible, la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores solidarios de la obligación cambiaria, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca; pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla' (Código Civil art. 2513).<sup>3</sup>*

A su vez esa misma corporación dejó dicho en esa misma oportunidad:

*"En el mismo sentido, en la sentencia STC, **7 de abril de 2013**, dentro del radicado N°00604-00, esa Corporación reiteró que: "interrumpida la prescripción, los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)", y que '(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis', pues '... no sería aceptable considerar*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C.”*

*En la misma línea argumentativa, el **9 de septiembre de 2013**, en la sentencia proferida en el proceso N°11001-3103-043-2006-00339-01, **la misma Sala de Casación Civil expresó que respecto de las obligaciones solidarias, interrumpida la prescripción por la notificación a uno de los demandados, no hay lugar a reiniciar el término de prescripción**”<sup>4</sup>*

Citado ese marco normativo y jurisprudencial, queda claro entonces que la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, cuando se encuentran en el mismo grado, cobija a cada uno de ellos.

En el caso bajo análisis, como fue advertido anteriormente, la interrupción civil por la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del demandado VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA, tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir también aquél termino de prescripción que afectaba a la señora CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE, aun cuando frente a esta última su notificación se realizó con posterioridad al vencimiento del término de prescripción de 3 años establecido para títulos valores.

En razón de ello, la prescripción de las obligaciones contenidas en ambos pagarés objeto de recaudo no operó de forma efectiva y en consecuencia no podrá ser declarada como probada la excepción propuesta.

Asimismo, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA y DIANA MERCEDES SIERRA VÉLEZ** en contra de **VÍCTOR HUGO LÓPEZ ESTRADA y CRISTINA ENIT JARAMILLO DUQUE** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __153__</b></p> <p>Hoy <b>7 DE DICIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5928e96e36fe55a67624a8b27bf89c212652bcf8cec0c8f5891cb23b54155ac4**

Documento generado en 03/12/2020 03:11:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**